



7 de abril de 2022

Expediente: 2015- 00140

Ejecutivo

Revisado el plenario de la referencia y la constancia secretarial que antecede, se observa que en auto que antecede por error involuntario se declaró terminado por pago el proceso referenciado, lo cual no es procedente como quiera que, mediante auto adiado al 14 de noviembre del año 2019 se decretó desistimiento tácito en este asunto. Razón por la cual se procede a realizar el CONTROL DE LEGALIDAD que corresponde.

Conforme a lo anterior, lo procedente en el proceso referenciado habiéndose decretado desistimiento tácito previamente es denegar la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la parte actora.

Obsérvese cómo sobre el citado aforismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En ese orden de ideas, debe dejarse sin valor ni efecto el auto que antecede fechado al 22 de marzo hogaño, mediante el cual se declaró terminado por pago el proceso de la referencia, toda vez que, ya estaba terminado por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, se deniega la solicitud de terminación por pago elevada por el apoderado de la parte actora.

Conforme a lo expuesto, y con fundamento en los artículos 29 de la C. P/91, artículo 8 del Código General del Proceso, se

Resuelve

1° Dejar sin valor ni efecto el auto que declaró la terminación por pago en este asunto fechado al 22 de marzo hogaño.

2° Denegar la solicitud de terminación por pago elevada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva. .

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51efbce48b42b32ff5180ae5de2910e82a1dff9630e968a519b47d1ab11e918

Documento generado en 07/04/2022 09:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>